

Ley para Prohibir el Discrimen Contra las Personas con Impedimentos Físicos, Mentales o Sensoriales

Ley Núm. 44 de 2 de Julio de 1985, según enmendada

(Contiene enmiendas incorporadas por las siguientes leyes:

Ley Núm. 105 de 20 de Diciembre de 1991

Ley Núm. 53 de 30 de Agosto de 1992

Ley Núm. 144 de 8 de Agosto de 2000

Ley Núm. 102 de 11 de Agosto de 2001

[Ley Núm. 251 de 7 de Septiembre de 2004](#)

[Ley Núm. 355 de 16 de Septiembre de 2004](#)

[Ley Núm. 91 de 30 de Julio de 2007](#)

[Ley Núm. 259 de 13 de Agosto de 2008](#)

[Ley Núm. 155 de 27 de Julio de 2011](#)

[Ley Núm. 100 de 21 de Julio de 2014](#))

Para prohibir el discrimen contra las personas con impedimentos físicos, mentales o sensoriales en las instituciones públicas y privadas reciban o no fondos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y facultar al Procurador de Personas con Impedimentos a implantar esta ley e imponer multas administrativas por violación a la misma.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Existe en nuestra sociedad un número considerable de personas con algún tipo de impedimento a quienes señalamos como impedidos. En muchas ocasiones estas personas se sienten rechazadas por la sociedad, siendo víctimas del prejuicio y el discrimen que existe contra ellas.

Muchas personas con impedimentos físicos o mentales han sido totalmente excluidas, o no se les ha brindado igual trato en programas del gobierno estatal por el simple hecho de tener algún impedimento. Esta situación se da también en instituciones privadas que reciben fondos estatales.

Una de las áreas en donde se hace notar con mayor fuerza el discrimen contra las personas con impedimentos es en el área del empleo. A pesar de las leyes existentes y de las campañas para fomentar el empleo de personas con impedimentos físicos o mentales y su participación e integración a la sociedad, existen aún barreras y limitaciones que los aíslan o marginan del resto de la sociedad. Al verse rechazadas y al estar conscientes del discrimen de que son víctimas, muchas se encierran en sí mismas y se tornan agresivas, recelosas y desconfían de los demás. Es importante para las personas con impedimentos físicos o mentales sentirse parte de la sociedad y saber que independientemente de sus limitaciones gozan de los mismos derechos y prerrogativas que nuestras leyes garantizan a los demás ciudadanos y pueden hacer aportaciones positivas al quehacer de nuestro pueblo. Debemos esforzarnos por desarrollar las capacidades y el potencial de estas personas para que se sientan útiles y no como seres que inspiran lástima. La Asamblea Legislativa tiene la responsabilidad de garantizar un trato igual en situaciones y actividades que,

hasta el momento, resultan desventajosas y discriminatorias para aquellas personas que pudiendo participar y competir, no lo han hecho debido a sus limitaciones.

Es esencial erradicar toda actitud discriminatoria en la conciencia social puertorriqueña en cuanto respecta a los derechos de las personas con impedimentos físicos o mentales.

A tales efectos, se hace necesario prohibir el discrimen contra las personas con impedimentos físicos o mentales por parte de las instituciones públicas y privadas que reciben fondos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, e imponer penalidades.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1. — (1 L.P.R.A. § 501)

A los efectos de esta ley los siguientes términos, tendrán el significado que a continuación se expresa:

(a) “Accesible” Significará toda estructura, edificación o facilidad de libre acceso o entrada y que no tiene barreras arquitectónicas.

(b) “Acomodo razonable” Significará el ajuste lógico adecuado o razonable que permite o faculta a una persona cualificada para el trabajo, con limitaciones físicas, mentales o sensoriales ejecutar o desempeñar las labores asignadas a una descripción o definición ocupacional. Incluye ajustes en el área de trabajo, construcción de facilidades físicas, adquisición de equipo especializado, proveer lectores, ayudantes, conductores o intérpretes y cualquier otra acción que razonablemente le facilite el ajuste a una persona con limitaciones físicas, mentales o sensoriales en su trabajo y que no representa un esfuerzo extremadamente oneroso en términos económicos.

Significará, además, la adaptación, modificación, medida o ajuste adecuado o apropiado que deben llevar a cabo las instituciones privadas y públicas para permitirle o facultarle a la persona con impedimento cualificada a participar en la sociedad e integrarse a ella en todos los aspectos, inclusive, trabajo, instrucción, educación, transportación, vivienda, recreación y adquisición de bienes y servicios.

(c) “Institución pública y privada” Significará cualquier asociación, sociedad, federación, instituto, entidad o persona natural o jurídica, incluyendo todas las agencias, oficinas, organismos, corporaciones y edificios públicos, que presten, ofrezcan o rindan, algún servicio, programa o actividad, reciban o no alguna aportación económica o fondos del Gobierno de Puerto Rico, o de cualquier patrono que esté cubierto por lo dispuesto en el Artículo 9 de esta Ley, independientemente de si recibe o no recursos económicos del Estado.

(d) “Persona con impedimentos físicos, mentales o sensoriales” Significará toda persona con un impedimento de naturaleza motora, mental o sensorial, que le obstaculice o limite su inicio o desempeño laboral, de estudios o para el disfrute pleno de la vida y que está cualificada para llevar a cabo las funciones básicas de ese trabajo o área de estudio, con o sin acomodo razonable.

Se entenderá, además, que es una persona con impedimentos bajo la protección de esta ley, toda aquella persona cuyo impedimento le limite sustancialmente su desempeño en una o más actividades principales del diario vivir; que la persona tenga un historial previo de esa condición o se le considere como que tiene dicho impedimento aún cuando no lo tiene.

Para los propósitos de esta ley se considerará como impedimento sensorial aquel que afecte sustancialmente, la audición, visión, tacto, olfato y el habla.

Se considerará también la obesidad mórbida cuando dicha condición limita sustancialmente a una persona en una o más actividades principales de la vida, personas cuyo peso sobrepasa en un cien por ciento (100%) el peso saludable y recomendable por la comunidad médica en general.

(e) “Persona con limitaciones físicas, mentales o sensoriales cualificadas” Significará una persona con impedimento quien, con o sin acomodo razonable está capacitada para desempeñar las tareas esenciales de una ocupación en el empleo que mantiene, retiene o solicita, y pueda e interesa participar en todas las actividades de naturaleza económica y cívico-social del quehacer diario.

Para los propósitos de esta ley se le dará consideración al juicio del patrono en términos de qué funciones son esenciales. Si un patrono ha preparado una descripción escrita del trabajo antes de anunciar la posición tal descripción se considerará como evidencia de las funciones esenciales del trabajo.

(f) Para los efectos de esta Ley no serán consideradas como personas con impedimentos:

(1) Los pedófilos, exhibicionistas o cualquier otro desorden de índole sexual que no sea producto de impedimento físico.

(2) Los apostadores compulsivos, cleptómanos y piromaníacos.

(3) Los adictos activos al uso de drogas ilegales, según se definen éstas en la Ley de Sustancias Controladas Federal. De igual modo quedan excluidos los alcohólicos activos.

(4) Los adictos activos al uso de drogas ilegales, según se definen éstas en la Ley de Sustancias Controladas federal. De igual modo quedan excluidos los alcohólicos activos.

(g) “Esfuerzo extremadamente oneroso en términos económicos” Significará una acción que requiera un gasto o una dificultad significativa cuando se considera a la luz de:

(1) La naturaleza y el costo del acomodo razonable.

(2) Los recursos económicos de la entidad a la cual se le requiere el acomodo, el número de empleados del establecimiento, el efecto que tendrá el acomodo razonable sobre la operación del negocio.

(3) El tipo de negocio que lleva a cabo el establecimiento.

(h) “Patrono” Significará para los efectos de esta ley:

(1) El Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus agencias e instrumentalidades y sus subsidiarias, los municipios y sus agencias e instrumentalidades.

(2) Toda institución privada y pública, reciba o no alguna aportación económica del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, que emplee quince (15) empleados o más, excepto que hasta el 26 de julio de 1994 se considerará patrono a todo aquel que emplee veinticinco (25) personas o más.

Artículo 2. — (1 L.P.R.A. § 502)

Se prohíbe que cualquier persona natural o jurídica, por sí o a través de otra, impida, estorbe, limite o excluya a otra persona con impedimentos por el mero hecho de tales impedimentos, de participar, formar parte o disfrutar en o de cualesquiera programas o actividades organizadas, patrocinadas, operadas, implantadas, administradas o de cualquier otra forma dirigidas o llevadas

a cabo por cualesquiera instituciones públicas y privadas, de todos los niveles de enseñanza e independientemente si reciben o no recursos económicos del Estado.

Artículo 3. — (1 L.P.R.A. § 503)

Las instituciones públicas o privadas reciban o no fondos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico sólo podrán imponer requisitos o condiciones excluyentes a base de impedimentos físicos, mentales o sensoriales cuando dichos requisitos tengan relación directa con la actividad a llevarse a cabo.

Artículo 4. — (1 L.P.R.A. § 504)

Al determinar los tipos de programas, actividades, beneficios, servicios o facilidades que las instituciones públicas o privadas ofrecerán al público, no establecerán, adoptarán, incorporarán o usarán criterios, normas, condiciones, mecanismos o métodos administrativos cuyo propósito o efecto sea discriminar contra las personas con algún tipo de impedimento físico, mental o sensorial.

Artículo 5. — (1 L.P.R.A. § 505)

Las instituciones públicas o privadas no ejercerán, pondrán en vigor o usarán procedimientos, métodos o prácticas discriminatorias de empleo contra personas con algún tipo de impedimento físico, mental o sensorial por el mero hecho de tal impedimento. Esta prohibición incluye el reclutamiento, compensación, beneficios marginales, facilidades de acomodo razonable y accesibilidad, antigüedad, participación en programas de adiestramiento, promoción y cualquier otro término, condición o privilegio en el empleo. No se podrá exigir en los formularios de solicitud de empleo o servicios que el solicitante indique si tiene o ha tenido previamente algún impedimento físico, mental o sensorial. El así hacerlo creará la presunción de que dicha entidad discrimina por razón de impedimento y tendrá el peso de la prueba para demostrar lo contrario de presentarse una querrela en su contra, conforme lo establece el Artículo 11 de esta ley.

Un patrono podrá preguntar si el candidato tiene un impedimento cuando se le exija a éste tomar un examen de ejecución, el cual es requerido a todos los solicitantes para poder optar por el puesto solicitado. En todos los otros casos en que no se requiera un examen de esta naturaleza no se le podrá preguntar al candidato si tiene un impedimento hasta que se le haya ofrecido y éste haya aceptado el empleo y solamente para efectos de acomodo razonable. Sin limitarse a, se considerarán, además, prácticas discriminatorias los siguientes actos:

- (1) El concertar acuerdos, contratos o subcontratos con un tercero para perpetuar, limitar, segregar o clasificar a un solicitante de empleo o empleado de forma tal que éstos no sean empleados o ascendidos en su empleo.
- (2) Excluir o negar o de alguna otra forma impedir que una persona cualificada, con o sin impedimento, obtenga beneficios o empleo por su asociación o relación con una persona que tenga un impedimento o se le asocie con una persona que padece un impedimento aun cuando no lo tenga.
- (3) Negarle empleo a una persona con limitaciones físicas, mentales o sensoriales cualificadas, si esta negativa está basada en la intención de no conceder un acomodo razonable.

Se faculta al Procurador de las Personas con Impedimentos a preparar un reglamento para implantar las disposiciones de este Artículo.

Artículo 6. — (1 L.P.R.A. § 505a)

Todo patrono que exija cualquier prueba medida por reloj como requisito previo para ocupar algún puesto, deberá conceder a toda persona con impedimento físico, mental o sensorial que, por la naturaleza de su impedimento requiera un lector, intérprete de señas o ayudante, para ejecutar dicha prueba, el tiempo adicional que dicha persona requiera para terminarla.

Artículo 7. — (1 L.P.R.A. § 506)

Ninguna persona con impedimento físico, mental o sensorial podrá ser privada de recibir los beneficios de un programa cuando las facilidades físicas de la institución pública o privada sean inaccesibles; Disponiéndose, que en ese caso las instituciones en cuestión tomarán las medidas afirmativas necesarias para eliminar las condiciones físicas, estructurales o de otra naturaleza que hacen inaccesibles las facilidades.

Artículo 8. — (1 L.P.R.A. § 507)

Las instituciones públicas o privadas que ofrezcan y presten servicios de enseñanza en todos los niveles no podrán discriminar contra una persona con impedimentos y deberán hacer los arreglos y adoptar aquellas medidas afirmativas que aseguren igual oportunidad educativa a los estudiantes con impedimentos. A tales efectos se dispone que:

(a) Las instituciones públicas o privadas deberán comenzar y efectuar, en la medida que sus recursos económicos y facilidades lo permitan, una reorganización y reestructuración de sus programas y facilidades para que en su totalidad sean accesibles a las personas con impedimentos físicos, mentales o sensoriales. A tales efectos, el Procurador de las Personas con Impedimentos podrá solicitar que sometan un plan sobre los métodos necesarios para lograr tal accesibilidad, el cual deberá contener medidas tales como: rediseño de equipo, asignación de clases o actividades a edificios accesibles, asignación de ayudantes a las personas con impedimentos, alteración de las facilidades existentes o construcción de nuevas, incluyendo la identificación, mediante rótulos en el sistema Braille en español, nivel I, el cual estará ubicado en la entrada principal de las edificaciones que alberguen asociaciones, sociedades, federaciones, institutos, entidades, persona natural o jurídica, incluyendo todas las agencias, oficinas, organismos, corporaciones, edificios públicos y facilidades que presten, ofrezcan o rindan algún servicio, programa o actividad donde las personas con impedimentos acudan en busca de los mismos.

El rótulo deberá contemplar las especificaciones contenidas en las guías federales conocidas como “Americans with Disabilities Act Accessibility Guidelines” , conocida por sus siglas como ADAAG para la remoción de barreras arquitectónicas en sus secciones 4.30.4 a la 4.30.6, las cuales establecen las medidas, altura, tamaño de las letras, etc., y el Uniform Federal Architectural Standard (UFAS) . En la selección de métodos para hacer que su programa sea accesible a las personas con impedimentos, las instituciones públicas o privadas deberán dar prioridad a aquellos

métodos o medidas que permiten la implantación de los mismos de una manera integrada, fácil y eficaz.

(b) Las instituciones sin fines de lucro que estén así debidamente inscritas en el Departamento de Estado podrán solicitar de la Junta de Planificación y de la Administración de Reglamentos y Permisos, así como a cualquier organismo gubernamental que participe en la regulación de la construcción en Puerto Rico, exima del pago de derechos de construcción, remodelación, alteración o mejora, cuando la obra sea a fin de facilitar el acceso y movimiento de personas con impedimentos. Igualmente las personas con impedimentos, sus familiares hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo grado de afinidad o tutores legales podrán solicitar la exención del pago de derechos de construcción, remodelación, alteración o mejora cuando la obra sea a fin de facilitar el acceso y movimiento de las personas con impedimento a su propia vivienda como a la de sus familiares.

(c) Toda entidad gubernamental, entidad privada con fines de lucro y entidad privada sin fines de lucro, que posea u opere facilidades destinadas a usos recreativos para uso y disfrute de la ciudadanía, para el año 2020 deberá estar habilitada en un cuarenta por ciento (40%), dentro de un plan escalonado, con equipo adaptado para personas con impedimentos, con el fin de integrarlos en la participación de todas las actividades o atracciones que ofrezca dicha facilidad recreativa. El plan de cumplimiento escalonado será de un quince por ciento (15%) para el año 2015, con un aumento subsiguiente de un cinco por ciento (5%) anual hasta completar el cuarenta por ciento (40%) para el año 2020.

Artículo 9. —(1 L.P.R.A. § 507a)

El Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus agencias e instrumentalidades, corporaciones públicas o cuasi públicas, municipios y aquellas empresas privadas que se mencionan en el Artículo 11 de esta ley y que empleen veinticinco (25) o más personas, y aquellas que empleen quince (15) personas o más a partir del 26 de julio de 1994, independientemente de si reciben o no recursos económicos estatales, vendrán obligados a llevar a cabo acomodos razonables en el lugar de trabajo para asegurar que se les permita a las personas con impedimentos, cualificadas, trabajar efectivamente al máximo de su productividad, excepto cuando el patrono pueda demostrar que tal acomodo razonable representará un esfuerzo extremadamente oneroso en términos económicos para la empresa.

Artículo 10. — (1 L.P.R.A. § 508)

Las instituciones públicas o privadas que ofrezcan y presten servicios de enseñanza universitaria no podrán discriminar contra los impedidos cualificados. Disponiéndose, que deberán hacer los arreglos y adoptar aquellas medidas afirmativas que aseguren igual oportunidad educativa a los estudiantes con impedimentos físicos, mentales o sensoriales. A tales efectos se dispone que:

(a) No deberán limitar el número de personas con impedimentos físicos, mentales o sensoriales que puedan ser admitidos.

(b) No deberán usar pruebas que discriminen contra las personas con impedimentos físicos, mentales o sensoriales.

(c) No efectuarán investigaciones de preadmisión en relación a una persona con impedimentos físicos, mentales o sensoriales, excepto para corregir efectos de discriminaciones pasadas o para combatir los efectos de condiciones que limitan la participación.

(d) No usarán ninguna prueba o criterio de admisión que tenga un efecto sustancialmente adverso en personas con impedimentos físicos, mentales o sensoriales a menos que éste haya sido validado como un pronosticador de éxito académico y cuando no haya disponibles pruebas alternas.

Artículo 11. — (1 L.P.R.A. § 509)

El Procurador de las Personas con Impedimentos dispondrá por reglamento durante los ciento ochenta (180) días siguientes a la vigencia de esta ley, todo lo pertinente a su implantación y sus disposiciones entrarán en vigor una vez éstas sean aprobadas por el Gobernador de Puerto Rico. Asimismo, se faculta al Procurador de las Personas con Impedimentos a, previa notificación y vista, imponer multas administrativas hasta una cantidad máxima de cinco mil (5,000) dólares a toda persona natural o jurídica que viole las disposiciones de esta ley.

Cualquier persona con impedimentos físicos, mentales o sensoriales y que por el mero hecho de tales impedimentos haya sido objeto de discrimen por parte de una institución pública o privada, podrá por sí, o a través de sus padres, o tutor o representante legal, presentar una querrela ante el Procurador de las Personas con Impedimentos contra la institución pública o privada en cuestión o contra su director, o administrador.

El Procurador de las Personas con Impedimentos, o la persona en quien éste delegue, podrá, previa notificación y vista, acudir en auxilio de jurisdicción a la sala competente del Tribunal de Primera Instancia para que esta emita cualquier orden de cesar y desistir, así como aquellas otras órdenes correctivas que, a tenor con la evidencia presentada y el derecho aplicable, procedan.

Podrá asimismo, de entenderlo propio y conveniente a los mejores intereses públicos, con la debida justificación, presentar a la Asamblea Legislativa de Puerto Rico un informe recomendando que no se asignen fondos públicos a la institución pública o privada que incurra en violaciones a esta ley.

La parte adversamente afectada por la decisión del Procurador de las Personas con Impedimentos podrá solicitar a éste la reconsideración de su decisión, conforme el procedimiento establecido en la [Ley Núm. 170 de 12 de Agosto de 1988, según enmendada, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme”](#) [Nota: Derogada y sustituida por la [Ley 38-2017, “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico”](#)].

Cualquier decisión a una reconsideración que se emita podrá ser revisada judicialmente dentro de los términos y conforme los procedimientos establecidos en la citada ley.

Artículo 12. — (1 L.P.R.A. § 510)

Las instituciones públicas y privadas sujetas a las disposiciones de esta ley deberán adoptar o enmendar la reglamentación que sea necesaria para cumplir con las disposiciones de esta ley.

Artículo 13. — (1 L.P.R.A. § 511)

El Secretario del Trabajo y Recursos Humanos velará por el cumplimiento de esta ley en todo lo concerniente al empleo en unión al Procurador de las Personas con Impedimentos.

Los remedios, facultades, autoridad y procedimientos establecidos en los Arts. 1,2, 2A, 3,, 4, y 5 de la [Ley 100 de 30 de julio de 1959](#) estarán disponibles para el Secretario del Trabajo y Recursos Humanos y para cualquier persona que entienda que ha sufrido discrimen en el empleo por razón de impedimento en violación a las disposiciones de la Ley Núm. 44 de 2 de julio de 1985, según enmendada.

Las agencias con facultad para hacer cumplir esta ley, el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos y la Oficina del Procurador de las Personas con Impedimentos, desarrollarán procedimientos para garantizar que las querellas administrativas radicadas al amparo de la Ley Núm. 44 de 2 de julio de 1985, según enmendada, se manejen de manera que se evite la duplicidad de esfuerzos y se prevenga la imposición de medidas inconsistentes o conflictivas bajo las mismas disposiciones de la Ley Núm. 44 de 2 de julio de 1985, según enmendada. No más tarde de seis (6) meses a partir de la aprobación de esta ley estas agencias administrativas establecerán mecanismos de coordinación a través de reglamentación especial a esos efectos. Esta reglamentación inicial no estará sujeta a las disposiciones de la [Ley Núm. 170 de 12 de Agosto de 1988, según enmendada](#) [Nota: Derogada y sustituida por la [Ley 38-2017, "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico"](#)], pero cualquier enmienda, renovación o adopción de un nuevo reglamento deberá cumplir con las disposiciones de las mismas.

Artículo 14. — (1 L.P.R.A. § 511a)

Esta ley debe ser interpretada de la forma más beneficiosa para las personas con impedimentos. Todas las ramas gubernamentales y las personas naturales o jurídicas, al interpretar esta legislación, deben utilizar una interpretación liberal y no restrictiva. Se precluye la utilización, como precedente reductor del alcance de los derechos de las personas con impedimentos, de toda decisión de un tribunal o una agencia administrativa federal que interprete o haya interpretado de una manera restrictiva y contra los intereses de las personas con impedimentos la "Ley Pública Federal" de 26 de julio de 1990, conocida como ["The Americans with Disabilities Act"](#).

Artículo 15. — (1 L.P.R.A. § 511b)

Se precluye asimismo la utilización, por todas las agencias, departamentos, corporaciones públicas, instrumentalidades públicas y municipios del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, de una decisión de cualquier agencia administrativa de los Estados Unidos de América que implante, de manera restrictiva los beneficios o que restrinja el alcance de los derechos de las personas con impedimentos. Se precluye la utilización de decisiones de agencias administrativas federales o tribunales federales para negar o restringir la oferta de servicios y programas pagados con fondos del Pueblo de Puerto Rico. Los tribunales y las agencias gubernamentales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico deben implementar [implantar] una interpretación liberal de los estatutos relacionados con los derechos de las personas con impedimentos, que esté conforme con los principios establecidos en la [Carta de Derechos de la Constitución del Estado Libre Asociado de](#)

[Puerto Rico](#) y el fin social de proteger, defender y vindicar los derechos de las personas con impedimentos.

Artículo 16. — (1 L.P.R.A. § 501 nota)

Esta Ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación, a los únicos efectos de que el Secretario del Departamento de Asuntos del Consumidor adopte los reglamentos necesarios para su implementación, pero sus restantes disposiciones entrarán en vigor a los ciento veinte (120) días de su aprobación.

Nota. Este documento fue compilado por personal de la [Oficina de Gerencia y Presupuesto](#) del Gobierno de Puerto Rico, como un medio de alertar a los usuarios de nuestra Biblioteca de las últimas enmiendas aprobadas para esta Ley. Aunque hemos puesto todo nuestro esfuerzo en la preparación del mismo, este no es una compilación oficial y podría no estar completamente libre de errores inadvertidos; los cuales al ser tomados en conocimiento son corregidos de inmediato. En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley y a la colección de Leyes de Puerto Rico Anotadas L.P.R.A.. Las anotaciones en letra cursiva y entre corchetes añadidas al texto, no forman parte de la Ley; las mismas solo se incluyen para el caso en que alguna ley fue derogada y ha sido sustituida por otra que está vigente. Los enlaces al Internet solo se dirigen a fuentes gubernamentales. Los enlaces a las leyes enmendatorias pertenecen a la página web de la [Oficina de Servicios Legislativos](#) de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Los enlaces a las leyes federales pertenecen a la página web de la [US Government Publishing Office GPO](#) de los Estados Unidos de Norteamérica. Los enlaces a los Reglamentos y Ordenes Ejecutivas del Gobernador, pertenecen a la página web del [Departamento de Estado](#) del Gobierno de Puerto Rico. Compilado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Véase además la [Versión Original de esta Ley](#), tal como fue aprobada por la Legislatura de Puerto Rico.

⇒ ⇒ ⇒ Verifique en la Biblioteca Virtual de OGP la **Última Copia Revisada** (Rev.) para esta compilación.

Ir a: www.ogp.pr.gov ⇒ [Biblioteca Virtual](#) ⇒ [Leyes de Referencia—DISCRIMEN.](#)